

--- **RESOLUCIÓN: 512 (QUINIENTOS DOCE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **506/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en los autos del expediente 215/2018, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos E.U.R.R., L.Y.R.R., y \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.- HA PROCEDIDO** la **ACCIÓN** de **REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* **EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS E.U.R.R., L.Y.R.R.,** y el **Ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, toda vez que la parte actora justificó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

**SEGUNDO.-** Se reduce la pensión alimenticia al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en un **10% (DIEZ POR CIENTO)**, quedando subsistente en favor de los menores **E.U.R.R., L.Y.R.R.,** y el **Ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** el **30% (TREINTA POR CIENTO)**, del sueldo y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como empleado de la **EMPRESA INTEVA MEXICO S.A DE R.L. DE C.V..**

**TERCERO.-** Girese atento oficio al **GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INTEVA MEXICO S.A DE R.L. DE C.V.,** a fin de que deje sin efecto el porcentaje del

**40% (CUARENTA POR CIENTO)** que se le venia descontando a \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia el cual fuera decretado en el expediente **072/2010** y en su lugar se realice el descuento del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* como empleado de dicha dependencia, y la cantidad resultante le sea entregada directamente a la Ciudadana \*\*\*\*\*ción de sus menores **hijos E.U.R.R., y L.Y.R.R.** y el **Ciudadano \*\*\*\*\***, para satisfacer sus necesidades de alimentación y educación, previo recibo que se extienda al efecto.

**CUARTO:-**Se declara que **NO HA PROCEDIDO** la **RECONVENCIÓN** de **INCREMENTO DE PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovida por \*\*\*\*\* **EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS E.U.R.R., L.Y.R.R., y \*\*\*\*\*** en contra de \*\*\*\*\* , toda vez que no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, por lo que se absuelve al contra-demandado de las pretensiones reclamadas por el actor reconvencionista \*\*\*\*\* , para los fines legales a que haya lugar. por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

**QUINTO.-** Tomando en consideración que ninguna de las partes actúo con temeridad ni mala fe dentro del procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del juicio.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES,** que de conformidad con el **Acuerdo 40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.-**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fueron las partes de la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la parte demandada \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos **E.U.R.R., y L.Y.R.R.,** así como \*\*\*\*\* interpusieron en su contra recurso de

apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo mediante proveído del veintiseis de septiembre del actual, remitiéndose los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diecinueve de noviembre del presente año, se turnaron a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la sustanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante proveído del siguiente día, y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO:**- La C. \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos E.U.R.R., y L.Y.R.R., manifestó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito recibido el veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, según sello de la Oficialía de Partes, que obra agregado a las fojas de la cinco a la nueve del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

**“AGRAVIOS**

I.- Me causa agravios el **RESOLUTIVO PRIMERO** de la sentencia dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia en razón de que realizó inexacta valorización de las pruebas desahogadas en el procedimiento concretamente el estudio socioeconómico rendido por la trabajadora social **LIC. MARIA MARILU COLL NAJERA** y el **INFORME** rendido por la **LIC. CARMEN ILEANA GUTIERREZ SANCHEZ** en su carácter de Coordinadora de Relaciones Laborales de la empresa INTEVA S DE R L DE C V., Lo anterior en razón de que el estudio socio económico referido no contiene la realidad de los egresos de la familia, sino un aproximado, en razón de que dichos egresos varían según sea el mes, por ejemplo los servicios de agua y luz, no siempre son la misma cantidad si no que varían, además dicho estudio no arroja la cantidad que se eroga por motivo de alimentación; por lo tanto dicha cantidad con la que se pretende acreditar los egresos de la familia no se puede tomar como cierta para acreditar la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor. Por otra parte el deudor alimentista no demostró que sus ingresos disminuyeron o lo que gana no es suficiente para solventar sus propias necesidades y sus dependientes. La suscrita demandada demostró que el deudor alimentista acreditó que los ingresos del actor aumentaron como se puede ver con el propio **INFORME** rendido por la **LIC. CARMEN ILEANA GUTIERREZ SANCHEZ** en su carácter de Coordinadora de Relaciones Laborales de la empresa INTEVA S DE R L DE C V. Por otra parte del análisis del artículo 288 del código civil se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Por consiguiente queda claro que el A quo no atendió los principios de proporcionalidad y equidad, así como el estado de necesidad particular de los acreedores alimentarios y a la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual no valoro **INFORME** rendido por la **LIC. CARMEN ILEANA GUTIERREZ SANCHEZ** en su carácter de Coordinadora de Relaciones Laborales de la empresa INTEVA S DE R L DE C V. En esa razón el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el

número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado. Sino que se debe de considerar las necesidades particulares de los acreedores alimentistas.

II.- Me causa agravios el **RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO** de la sentencia dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia en razón de que **no se determina con precisión los efectos y alcances del fallo**. En efecto el juez inferior resolvió: **“RESOLUTIVO SEGUNDO:- Se reduce la pensión alimenticia al señor \*\*\*\*\*”, en un 10% (DIEZ POR CIENTO), quedando subsistente en favor de los menores E.U.R.R., L.Y.R.R., y el Ciudadano \*\*\*\*\* el 30% (TREINTA POR CIENTO), del sueldo y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* como empleado de la EMPRESA INTEVA MEXICO S.A DE R.L. DE C.V.”.** **“RESOLUTICO TERCERO:- Gírese atento oficio al GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INTEVA MEXICO S.A. DE R.L. DE C.V., a fin de que deje sin efecto el porcentaje del 40% (CUARENTA POR CIENTO) que se le venía descontando a \*\*\*\*\* por concepto de pensión alimenticia el cual fuera decretado en el expediente 072/2010 y la cantidad resultante le sea entregada directamente a la Ciudadana \*\*\*\*\* de sus menores hijos E.U.R.R., y L.Y.R.R. Y el Ciudadano \*\*\*\*\*”, para satisfacer sus necesidades de alimentación y educación previo recibo que se extienda al efecto”** **Resolutivos que me causan agravios** en razón de que al a quo no desglosa los porcentajes que se le debe de otorgar a cada uno de los acreedores alimentistas, concretamente el porcentaje que tiene que recibir el C. \*\*\*\*\* quien durante todo el proceso no ha sido representado por la suscrita \*\*\*\*\* tal y como se puede probar del análisis de los escritos de contestación y reconvencción en donde actué en nombre y representación de mis menores hijos **E.U.R.R., y L.Y.R.R. Y no del Ciudadano \*\*\*\*\*** ya que en la fecha en que se emplazo la demanda 14 de febrero del 2018, el **Ciudadano \*\*\*\*\*** **ya contaba con 18 años de edad como se desprende de su propia acta de nacimiento. En consecuencia el a quo debio de señalar el porcentaje que le corresponde al Ciudadano \*\*\*\*\* para que dicho porcentaje le sea entregado a el directamente y no a la suscrita**

\*\*\*\*\* **por carecer de representación legal hacia el Ciudadano** \*\*\*\*\*.

III.- Así mismo se violaron en mi perjuicio los artículos 113, 114 y 115 del código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que la sentencia dictada no esta fundada y la controversia judicial que se sometió al juez inferior no esta resuelta conforme a lo dispuesto en la ley. Esto es porque la sentencia dictada no es congruente con la demanda, contestación y demás pretenciones deducidas oportunamente en el pleito y no resuelve todos los puntos que fueron objeto del debate, y **en los puntos resolutivos no se determina con precisión los efectos y alcances del fallo”**.

---- El C. \*\*\*\*\* , manifestó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito presentado el veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, según sello de la Oficialía de Partes, que obra agregado a las fojas de la veintiuno a la veinticuatro del presente toca; agravios a los cuales se refiere el siguiente considerando y que se hacen consistir en lo que a continuación se transcribe: -----

#### **“A G R A V I O S**

I.- Me causa agravios los resolutivos de la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2019 dictada por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia en razón de que el suscrito no fui demandado en la contienda familiar que se refiere en la sentencia, en efecto en fecha 12 de febrero de 2018 el señor \*\*\*\*\* ocurrió a interponer Juicio Sumario Civil sobre Reducción de pensión alimenticia **en contra de la señora** \*\*\*\*\* , radicándose, en fecha 14 de febrero de 2018, en el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del cuarto distrito judicial bajo el número de expediente 215/2018. La señora \*\*\*\*\* acudió en nombre y representación de sus menores hijos **E.U.R.R., L.Y.R.R.**, el día 5 de abril de 2018, a dar contestación a la demanda e interpuso reconvenición en contra del C. \*\*\*\*\* solicitando el aumento en la pensión alimenticia para sus menores hijos **E.U.R.R., L.Y.R.R.**,

En fecha 26 de junio de 2018 se manda abrir el periodo probatorio dentro de la controversia familiar. En fecha 11 de julio de 2018 se ordenó realizar un estudio socio-económicos en el domicilio donde habitan la parte demandada con sus menores hijos. En fecha 26 de febrero de 2019 se llevó a cabo el emplazamiento a juicio del suscrito \*\*\*\*\* .

Ahora bien, según mi acta de nacimiento que obra agregada a los autos de la presente controversia familiar, el suscrito nací en fecha 09 de octubre de 1999 y la demanda fue presentada por el señor \*\*\*\*\* en fecha 12 de febrero de 2018, para esa fecha el suscrito \*\*\*\*\* contaba con 18 años 4 meses de edad, por lo tanto carece de sustento legal que el suscrito al inicio del presente juicio haya sido menor de edad y que durante el juicio haya cumplido mi mayoría de edad. Por lo tanto los actos procesales llevados a cabo por la señora \*\*\*\*\* son válidos para su causa y la de sus menores hijos E.U.R.R., L.Y.R.R. Pero no para el suscrito \*\*\*\*\* toda vez que la demanda que promueve el señor \*\*\*\*\* no fue interpuesta en mi contra, tal y como se puede comprobar con la simple lectura de la misma. Ahora bien si es cierto que en fecha 26 de febrero de 2019 se llevó a cabo el emplazamiento a juicio del suscrito \*\*\*\*\* . También es cierto que dicho emplazamiento se me hizo de una manera ilegal, ya que se me emplazo una demanda en donde el suscrito no aparecía como demandado; en consecuencia se violó mi derecho de garantía de audiencia que en todo procedimiento debe de cumplirse de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional. Además me agravia que el a quo haya decretado que como válidos, en mi contra, todos los actos procesales consumados ante de ser llamado a juicio el suscrito.

II.- Así mismo se violaron en mi perjuicio los artículos 113, 114, y 115 del código de procedimientos civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que la sentencia dictada no esta fundada y la controversia judicial que se sometió al juez inferior no esta resuelta conforme a lo dispuesto en la ley” .

--- **TERCERO.** Con independencia de los conceptos de agravio que hacen valer la recurrente \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos E.U.R.R., y L.YR.R., esta Sala por razón de método, procede a abordar de manera especial los agravios vertidos por el apelante \*\*\*\*\*, los cuales resultan fundados, al advertirse la existencia de violaciones al procedimiento que afectaron sus defensas. Por dicha razón, procede ordenar la reposición del procedimiento para los efectos que se precisan más adelante.-----

--- El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia que es materia del presente recurso, que decidió en lo medular, lo siguiente:

- Declaró procedente el juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos E.U.R.R., y L.Y. R.R., y el ciudadano \*\*\*\*\*, en virtud de que el actor demostró los hechos constitutivos de su acción.
- Dispuso reducir la pensión alimenticia al actor \*\*\*\*\* en un diez por ciento (10%) quedando subsistente en favor de los menores y de \*\*\*\*\* el equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista como empleado de la empresa Inteva México, S.A. de R.L. de C.V.
- Declaró improcedente la acción reconvencional de incremento de la pensión alimenticia promovida por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos E.U.R.R., L.Y.R.R., y \*\*\*\*\* en contra de

\*\*\*\*\* , toda vez que no acreditó los elementos constitutivos de su acción, absolviendo al contrademandado de las pretensiones por el actor reconvencionista \*\*\*\*\* .

- No hizo especial condena en gastos y costas a favor ni en contra de ninguna de las partes, al tomar en consideración que ninguna de ellas procedieron con temeridad ni mala fe.

--- Asimismo se advierte, que con anterioridad de pronunciarse la sentencia recurrida el seis de septiembre del presente año, se había emplazado a \*\*\*\*\* (hijo mayor de los contendientes \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*), quien con anterioridad a que se iniciara el presente juicio mediante la presentación de la demanda del doce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 01 a la 03 del expediente principal), había adquirido su mayoría de edad el nueve de octubre de dos mil diecisiete, como se desprende de la copia del acta de nacimiento cosida a foja 05 del expediente de primera instancia, que al encontrarse debidamente certificada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, constituye documento público y por tanto hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas.-----

--- Pese a tal circunstancia, dicha persona no fue llamada a juicio sino hasta que el juzgador mediante auto del diez de diciembre de dos mil dieciocho, advirtió de oficio que \*\*\*\*\* , al ser mayor de edad, no compete la representación legal a su progenitora \*\*\*\*\* , y a fin de no violar su derecho de garantía y audiencia, dispuso requerir a la actora para que en el término de tres días proporcionara el domicilio de \*\*\*\*\* , debiéndose exhibir copias simples de la

demanda para el traslado correspondiente (fojas 117 del expediente principal).-----

---- Seguido con los trámites legales, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la actuario adscrita al Cuarto Distrito Judicial, se constituyó en la \*\*\*\*\* de Matamoros, Tamaulipas, en el cual se entendió de la diligencia con el interesado a quien la notificadora procedió a dar lectura al auto de radicación del catorce de febrero de dos mil dieciocho, y los autos insertos del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve y veintidós de febrero del presente año (fojas 125 y 126 del expediente principal).-----

---- Asimismo, mediante escrito del catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Licenciada \*\*\*\*\* , solicitó al juez declarar la rebeldía al demandado \*\*\*\*\* , en virtud de que este último no produjo su contestación a la demanda, sin embargo, mediante proveído del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el juzgador rechazó acordar de conformidad lo solicitado por la autorizada del actor, ya que a su parecer, el demandado \*\*\*\*\* había contestado la demanda cuando éste había sido menor de edad a través de su entonces representante, \*\*\*\*\* , habiéndose ordenado notificar al haber alcanzado la mayoría de edad a efecto de que el procedimiento se continuara con el mismo, siendo válidos todos los actos consumados antes de ser llamado a juicio (fojas 128 del expediente principal).-----

---- Sin embargo, se considera inexacto lo sustentado por el juez de primera instancia al tener a \*\*\*\*\* produciendo su contestación a la demanda cuando éste era representada por su

madre \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil dieciocho, según sello de la Oficialía de Partes (fojas 34 a la 47 del expediente principal), ya que desde esa época había adquirido su mayoría de edad desde el nueve de octubre de dos mil diecisiete, según copia certificada del acta de su nacimiento (fojas 05 del expediente principal), por tanto, aún cuando se advierta que \*\*\*\*\* fue emplazado del presente procedimiento, sin embargo, no consta dato alguno en el que el actor haya ampliado la demanda en contra de su hijo mayor de edad, pues no obra escrito alguno del demandante que haya enderezado en contra de \*\*\*\*\* , puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 252 párrafo quinto del Código de Procedimientos Civiles, si el juez encontrare que la demanda fuere oscura, o irregular, debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole en forma concreta el defecto o irregularidad que encuentre, sin que esto último aconteciera en la especie, de ahí que se considere que la sentencia recurrida no produce afectación alguna en su contra, privándolo de ejercer por sí mismo sus derechos, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Civil.-----

--- Lo anterior es así, ya que la capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación. La capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de

las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial.-----

--- Es de explorado conocimiento jurídico, que la autoridad, antes de todo acto de privación, debe respetar la audiencia del justiciable; luego, previo a decidir respecto a la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas sobre la reducción de la pensión alimenticia respecto al porcentaje que le corresponde a \*\*\*\*\* como acreedor mancomunado, el a quo debió cerciorarse del cumplimiento de los requisitos procesales necesarios para la existencia del juicio y la validez formal de la sentencia que finalmente emitió, como lo determina el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, con independencia de que se haya alegado o no por las partes.-----

---- En otras palabras, resulta obligación ineludible a cargo del juez de primer grado el cerciorarse de la capacidad procesal del demandado \*\*\*\*\* , a fin de emplazarlo personalmente o por conducto de su representante, según sea el caso, y seguir el procedimiento con quien válidamente podría intervenir en el mismo y culminarlo con la emisión de una sentencia que también se notifique al interesado, para que tenga toda oportunidad de impugnarla.-----

---- Por tanto, se concluye que el juez de primera instancia incurrió en violación a la ley que dejó sin defensas al demandado \*\*\*\*\* , lo que amerita ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia con posterioridad al auto de radicación del catorce de febrero de dos mil dieciocho, para que se emplace legalmente al demandado \*\*\*\*\* y se siga con él el juicio por sus demás etapas procesales y en su oportunidad se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

---- Sirve de orientación a lo resuelto la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del octavo Circuito, consultable con el número de registro 204554, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, Agosto de 1995, materia civil, tesis VIII.2o.10 C, página 558, que reza:

**“MENOR DE EDAD. SU REPRESENTACION CESA AUTOMATICAMENTE CUANDO CUMPLE LA MAYOR EDAD.**

Conforme lo disponen los artículos 22 y 23 del Código Civil para el Estado de Coahuila, la capacidad de goce se adquiere al nacer y los menores de edad carecen de capacidad de ejercicio. Por otra parte, de los artículos 412, 413, 414, 424, 425 y 427 del ordenamiento citado, se desprende que quienes ejercen la patria potestad sobre la persona y los bienes de los menores de edad hijos de matrimonio, y tienen su representación legítima, son el padre y la madre, o el abuelo y la abuela paternos, o el abuelo y la abuela maternos. Dicha patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados mientras tanto no alcancen la mayoría de edad que comienza a los dieciocho años, conforme lo establece el artículo 646 del mismo código, edad a partir de la cual pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes conforme lo señala el artículo 647 del propio Código Civil. De todo lo anterior se desprende que la representación legítima del menor por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna cuando el representado cumple dieciocho años de edad y adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y en consecuencia la capacidad plena para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes.”

Amparo en revisión 183/95. Juana Isabel Noemí Guerra. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 515/2012, pendiente de resolverse por el Pleno.

--- Asimismo se cita la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro

169143, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, materia común, tesis I.7o.A. J/41, página 799, de rubro:

**“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

--- Atentos a las expresadas consideraciones, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es dejar insubsistente la sentencia del seis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar de Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y en su lugar, se ordena reponer el procedimiento con posterioridad al auto de radicación del catorce de febrero de dos mil dieciocho, para que se emplace legalmente al demandado \*\*\*\*\* y se siga con él el juicio por sus demás etapas procesales, y en su oportunidad, se dicte la sentencia que en derecho proceda.-----

---- En el entendido de que la reposición del procedimiento afecta a la totalidad de las pruebas ofrecidas y desahogadas por los contendientes, porque fueron rendidas sin encontrarse legalmente integrada la relación jurídico procesal actor-demandado ni el debate de primera instancia; por tanto, se dejan insubsistentes las pruebas rendidas a efecto de respetar el derecho de audiencia y contradicción que asiste al demandado.-----

---- Sirve de orientación a lo resuelto la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que aparece publicado en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, página 1172, de rubro y texto:

**“ACTOS PROCESALES DECLARADOS INEFICACES. REPERCUSIÓN EN OTRAS ACTUACIONES Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** De la interpretación jurídica de las diversas disposiciones que regulan los recursos y el incidente de nulidad de actuaciones de un procedimiento judicial, consignados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la aplicación de los métodos teleológico, sistemático y el sustentado a base de principios,

con amplio apoyo en prestigiada doctrina, se llega al conocimiento de que la revocación, modificación o anulación de un acto de procedimiento, decretada en algún recurso, incidente o cualquier medio de defensa, produce la consecuencia de dejar insubsistente y privar de efectos al acto impugnado, pero sólo en la ineficacia de las actuaciones dictadas o practicadas con posterioridad, que lo reconozcan como presupuesto jurídico indispensable para su existencia, validez y subsistencia dentro del procedimiento al que corresponda, al producir su inocuidad, y en algunos casos obligar a la reposición parcial o total del procedimiento, de modo que, la ineficacia decretada no se comunica invariablemente a otros actos, y la comunicación que se produzca no se extiende fatalmente a todos los actos de dicho procedimiento. Así, en ocasiones la ineficacia sólo opera respecto a la actuación impugnada; en otras, se extiende a unas cuantas actuaciones, y en algunas más afecta a todo el procedimiento, según la función que desempeñe el acto declarado ineficaz, en el procedimiento concreto al que corresponda, y la correlación de interdependencia que guarde con otras determinaciones del mismo. Efectivamente, la finalidad perseguida con el establecimiento de medios impugnativos de control sobre las actuaciones de un proceso jurisdiccional, consiste en garantizar que el concepto vinculado de los actos del procedimiento se encuentre apegado a los requisitos y formalidades esenciales fijados como elementos sine qua non, para el cumplimiento pleno del objeto principal del proceso, consistente en resolver el litigio planteado con apego a la totalidad de elementos que se puedan reunir para acercarse al máximo a la verdad objetiva de los hechos que le dieron origen y ajustado a las disposiciones aplicables al sistema legal que lo rige, pues a través de estos medios impugnativos se depura el procedimiento, excluyendo, y en su caso substituyendo, los que se encuentran afectados en sus elementos definitorios, por lo cual, el resultado de la ineficacia declarada debe alcanzar sólo a los actos que se vean perjudicados en lo esencial con los vicios encontrados al revisar los combatidos en el medio impugnativo correspondiente. Por tanto, si los vicios esenciales sólo dañaron al acto revisado y no a otros, ni directamente ni en forma de consecuencia, la

ineficacia recae exclusivamente en aquél. Si el acto privado de efectos sirvió o debe servir de cimiento para la validez de uno o varios actos subsecuentes, éstos resultan dañados por los vicios del primero, y por tanto, también deben quedar sin efectos judicialmente. Por otra parte, si los actos eliminados son legalmente indispensables para la validez jurídica del procedimiento al que pertenecen, será necesaria su reposición, pero si el procedimiento puede subsistir sin ellos válidamente, entonces será suficiente con su inocuidad en la resolución terminal que se emita. Por ejemplo, si revocó la admisión de una prueba, se substituye el proveído por otro que la deseche, y si no se ha dictado sentencia, los actos de preparación y desahogo, y las alegaciones hechas, sobre la prueba, quedarán ineficaces y no habrá necesidad de ninguna reparación. En cambio, si ya se dictó sentencia y el desahogo de la prueba resultó trascendente para el sentido del fallo, los actos de admisión, preparación, desahogo y alegatos relativos y la propia sentencia, quedarán sin efectos, pero únicamente el fallo será objeto de reposición. Si se anula el emplazamiento, como éste tiende a garantizar la intervención del demandado en todo el curso del procedimiento, como pivote de su garantía de defensa, el procedimiento también se ve dañado en todas las actuaciones, y procede la reparación total del procedimiento, a partir del nuevo emplazamiento. Tratándose de la personería de quien presenta la demanda por el actor, como tal escrito es indispensable para iniciar el procedimiento, el desconocimiento de esa personería, produce el efecto de tenerla por no presentada, y acarrea necesariamente la insubsistencia de todos los actos integrantes del procedimiento.”

Amparo en revisión 184/2008. Pedro José Álvarez Bustamante. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

--- Y toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento deviene innecesario el estudio de los agravios expresados por la codemandada apelante, \*\*\*\*\* , y como en el caso

ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe, con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:- -----

--- **PRIMERO.-** Han sido fundados los conceptos de agravio expresados por el apelante \*\*\*\*\* , al existir violaciones al procedimiento que afectaron a sus defensas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se ordena reponer el procedimiento para los efectos precisados en el considerando tercero de este fallo de segundo grado.-----

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad propuestos por la codemandada apelante \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos L.Y., y E.U., de apellidos R.R., resultan inatendibles.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez siendo Presidente

el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Ponente

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'JMGR/L'ETG/L'SAED/L'MLT/Ygg.

***El Licenciado(a) MANUEL LOPEZ TREJO, Secretario  
Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL,  
hago constar y certifico que este documento corresponde a una  
versión pública de la resolución (número 512) dictada el  
(JUEVES, 12 DE DICIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO  
JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de (20) fojas  
útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto  
en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110  
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y  
trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de  
clasificación y desclasificación de la información, así como para  
la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el  
nombre de las partes, representante legal del actor y domicilio  
del actor) información que se considera legalmente como***

***(confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.